



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 01609– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho- Ejecución Sentencia

Rad. 54-001-33-33-003-2013-00277-00

Actor: Carlos Augusto Corredor Sandoval

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el procedimiento de rigor correspondiente a la acción de la referencia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede en ejercicio de competencias legales, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El día 28 de septiembre de 2020 el señor CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVAL, mediante apoderada, promueve acción ejecutiva en procura que el Despacho libre mandamiento de pago contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, con fundamento en la sentencia proferida por este Juzgado adiada el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N° 54-001-33-33-003-2013.-00277-00; a fin de que se procediera a pagar los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia antes relacionada.

Transcurrido el término de ley la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la

concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defensas u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.***

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Así mismo, el artículo 440 ídem regula el procedimiento en caso de que el ejecutado atienda el mandamiento de pago –o no proponga excepciones-, así:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Del artículo anterior, se desprende que, si el ejecutado/a no propone excepciones oportunamente, el/la juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado/a.

Así las cosas, al no presentarse excepciones que se deban de resolver por cuanto la demandada no contestó la demanda, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, señalando por demás que, se condenará en costas, así como en agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Condenar en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte accionante, señor CARLOS AUGUSTO CORREDOR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 365 de la Ley 1437 de 2011 y del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho el valor agencias en derecho el valor equivalente al 5% del valor del pago que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9d049bf971fc2ef6170f27866aae29618d4765247baa13059f80bdc2ae9ebd**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 01610 – O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho- Ejecución Sentencia

Rad. 54-001-33-33-003-2013-00277-00

Actor: Carlos Augusto Corredor Sandoval

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG

i) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez revisado el expediente junto con el cuaderno de medida cautelar, deberá el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante el día 07 de diciembre del año 2022, relacionada con las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

ii) TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del 15 de octubre de 2020, se ordenó decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT) , fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles, que posea en los bancos Agrario, Popular, Bancolombia y BBVA.

Dichos requerimientos fueron respondidos por las entidades bancarias. Al respecto, el Banco Agrario el 30 de septiembre de 2021, indicó que las sumas de dinero depositadas en las cuentas de la entidad ejecutada, gozan del beneficio de inembargabilidad, ello al ser parte del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participación. Situación similar informó el Banco BBVA, el cual informó el 08 de abril del 2021, aduciendo que los recursos de la ejecutada, son de manejo del presupuesto General de la Nación.

Por su parte también, el Banco BBVA¹ y BANCOLOMBIA² esbozaron que el NIT referenciado en la medida cautelar decretada, no corresponde al Ministerio de Educación Nacional, ya que corresponde según su base de datos a la Fiduprevisora S.A., tornando improcedente el embargo de los dineros.

iii) CONSIDERACIONES

El artículo 593 del Código General del Proceso, que regula el trámite de los embargos, consagra entre otras, el proceder respecto a las sumas de dinero que se encuentren en establecimientos bancarios (tal y como se dispuso en el presente

¹ Ver archivo digital 15

² Ver archivo digital 16

proceso). Para el efecto, el numeral 10 de la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

No obstante, el artículo 594 de la misma norma contempla los bienes no susceptibles de embargo y el procedimiento en caso de no poderse materializar la medida cautelar que se decreta, precisando para el efecto:

“Artículo 594. Bienes inembargables Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la orden de embargo decretada mediante proveído del 15 de octubre del 2020 no fue materializada, ello por cuanto, la entidad ejecutada, aunque posee recursos en las cuentas bancarias de los establecimientos requeridos, los mismos ostentan la calidad de inembargables al ser del Presupuesto General de la Nación. No obstante, mediante memorial allegado el 07 de diciembre de 2022, se aprecia que el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ solicita el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

De la lectura armónica del numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, se evidencia que los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación (como ocurre en el presente asunto) gozan de excepción de inembargabilidad, por lo que preliminarmente, podría concluirse que la medida decretada no podría materializarse.

Ante este asunto, en relación con la inembargabilidad de los recursos de las

entidades estatales, no puede desconocer el Despacho que, desde el año 2017 el Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos; entre los diversos pronunciamientos, la Sala destaca los siguientes:

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Auto de 23 de noviembre de 2017, Expediente 88001-23-31-000-2001-00028- 01(58870), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 15 de diciembre de 2017, Expediente 05001-23-33-000-2017-01532-01, C.P. María Elizabeth García González.
Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 3 de mayo de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.
Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 21 de junio de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2018-00163-01, C.P. María Elizabeth García González.
Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 1 de agosto de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2018-00958-00, C.P. Stella Jeannete Carvajal Basto.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Sala Unitaria, Auto de 14 de marzo de 2019, Expediente59.802, C.P. María Adriana Marín; Auto de 9 de abril de 2019, Expediente 60.616, C.P. María Adriana Marín y Auto de 3 de julio de 2019, Expediente 63.790, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente 110010315000201900569-00, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia de 10 de mayo de 2019, Expediente 11001031500020190130300, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

De igual manera el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2019, consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Radicado N° 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), actor: HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dispuso lo siguiente:

8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>³**

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁴

...

³ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.
⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es factible concluir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Resulta importante señalar lo manifestado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia proferida por la Sección Tercera Subsección B, consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, de fecha 29 de enero de 2021, radicación número: 47001-23-33-000-2020-00567-01(AC), actor: CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA, demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, que cita el apoderado de la parte demandante en su escrito radicado el 20 de mayo pasado:

“ ...

39. Para la Sala, dicho argumento no es de recibo pues es evidente que el asunto del señor Cesar Augusto Martínez Mendoza se encuadra dentro de las tres excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al aludido principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, comoquiera que el ejecutante persiguió:

- (i) La satisfacción de obligaciones de origen laboral, como lo fueron el pago de las diferencias salariales y prestacionales como consecuencia de su irregular desvinculación como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, entre el 28 de junio de 2003 y el 8 de abril de 2016;
- (ii) La cancelación de unas sumas que le fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida el 5 de diciembre de 2019 por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta; y
- (iii) Se trata de un título que comprende una obligación clara, expresa y

exigible, contenida en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que, habiendo ya transcurrido el tiempo definido por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento, luego de realizada la correspondiente solicitud de pago a la entidad, no se ha cumplido.

40. En definitiva, a pesar de los trámites judiciales y administrativos que ha debido adelantar el actor para efectivizar sus derechos, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cabeza de la autoridad accionada, mediante el proceso ejecutivo, sigue haciendo nugatorios los mismos, pues, desconociendo el precedente constitucional, le enrostró la inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

41. Es pertinente mencionar que, en anteriores ocasiones, esta Sala de decisión ha resuelto controversias similares a la *sub lite*⁵. En tales oportunidades se han analizado casos relacionados con la nugatoria del decreto y práctica de medidas cautelares con fundamento en el contenido del artículo 589 del C.G.P. y se ha concluido de manera reiterada que, en atención a las particularidades de cada asunto, ante la falta de argumentación suficiente que justifique apartarse del precedente constitucional, se configura el defecto sustantivo como acaeció en el presente caso.

42. Asimismo, precisa la Sala que el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso no justifica la negativa de denegar la medida cautelar de embargo, pues lo cierto es que el juzgado accionado, en calidad de autoridad judicial y por virtud de la competencia asumida como juez del proceso ejecutivo promovido por la parte actora, debía verificar si existía norma o precedente jurisprudencial que autorizara ese embargo.

43. Asimismo, el Código General del Proceso no desconoce la existencia de unas excepciones al principio de inembargabilidad. De hecho, al indicar que la *“orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”*, se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de algunas excepciones al mencionado principio.

...”

Concluyéndose así que, el presente asunto se encuadra dentro de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto General de la Nación, toda vez que se persigue la cancelación de unas sumas que le fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida por este Juzgado el 15 de enero del 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54-001-33-33-003-2013-00277-0, aunado al hecho de que se trata de un título que comprende una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que, habiendo ya transcurrido el tiempo definido por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento, luego de realizada la correspondiente solicitud de pago a la entidad, no se ha cumplido.

A su turno, en auto adiado quince(15) de octubre de dos mil veinte (2020) se dispuso que, *“Advirtiéndoseles a los responsables de dichas entidades que en el presente asunto se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, por lo que se precisa que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros, CDT’s y Fiducias abiertas por la entidad pública demandada,*

⁵ (i) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 10 de mayo de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 11001-03-15-000-2019-01300-00; (ii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 2 de mayo de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 11001-03-15-000-2018-03183-01; (iii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 9 de octubre de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00; (iv) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 22 de agosto de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 11001-03-15-000-2019-03472-00, entre otras.

así reciban recursos del presupuesto General de la Nación (...).”, por lo cual se ofició a las entidades bancarias para que procedieran de conformidad.

Visto todo lo anterior, no resulta procedente que las entidades bancarias a las cuáles se les ofició para que procedieran al embargo, se abstengan de hacerlo amparadas en causales de inembargabilidad

Por lo expuesto, considera el Despacho que debe **insistirse en el embargo** decretado, ya que, aunque se refiere que los recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, dentro del presente asunto como se ha indicado en párrafos anteriores se presentan excepciones que permiten la procedencia de la medida cautelar, esto es, porque se persigue la materialización de una obligación contenida en sentencia judicial y porque además, tales valores no se encuentran destinados al pago de sentencias, conciliaciones y fondo de contingencias, aunado a que tampoco se acredita que los mismos están destinados exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a lo manifestado por el Banco BBVA y BANCOLOMBIA, debe ponerse de presente que el NIT 860525148-5 corresponde a la Fiduprevisora S.A., quien administra los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien en el presente asunto, oficia como ejecutada, por lo que también se ordenara insistir en el embargo de los rubros respecto a esta entidad bancaria, por tanto se dispone, **librense nuevamente los oficios insistiendo en el embargo**, precisándose que las cuentas a embargar corresponde a la “Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag-Fiduprevisora – Nit 860.525.148-5.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INSISTIR a las entidades bancarias Banco BBVA, BANCOLOMBIA, Banco Agrario y Banco Popular, para que efectúen el **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cualquier título bancario o financiero que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA**, bajo el NIT 860525148-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc46944f7076fa243170b9cfb858a95c37f17d599a029aaf8a3cc6966e2ade0**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°1642-O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2013-00640-00
Actor: Antonio María Victoria Escobar
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede y a efectos de continuar el trámite legal del proceso, procede el Despacho a realizar la nominación de curador ad litem del señor ANTONIO MARÍA VICTORIA ESCOBAR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispone **NOMINAR** a los doctores **ALFONSO GOMEZ AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.472.956 correo electrónico alfonsoga1021@hotmail.com, y **FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.456795, correo electrónico fabiocarvajalb@gmail.com.

El cargo será ejercido por el primero que comunique al Despacho su aceptación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente providencia a los doctores ALFONSO GOMEZ AGUIRRE y FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO, a los buzones electrónicos, **ADVIÉRTASELES** que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Además, que deberán concurrir **INMEDIATAMENTE** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f6f36f461e7deb815446a077ec35d9ce1825f1795ca781ae2977f2e4600f09**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01604– O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado: N. ° 54001-33-33-003-2014-00629-01

Demandantes: Jimmy Daniel Rozo Rojas y otros

Demandada: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 10 de agosto de 2023, mediante la cual modifica la sentencia adiada 29 de abril de 2019. En consecuencia, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac0e50789de85424ba61848f8ca69ae8349bf937b26ab606d05361a09e892f6**

Documento generado en 28/09/2023 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto N° 01608 - O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: N° 54- 001-33-33-003-2017-00018-00
Demandante: Ovidio Sierra Cardona y otros
Demandado: Municipio de Puerto Santander

Encontrándose la actuación al Despacho para proferir sentencia, se dispone para mejor proveer, **solicitar a:**

1. Gobernación de Norte de Santander, se sirva **remitir copia** Resoluciones N° 000705 y 000706 del 02 de diciembre de 2015. *“Por el cual se ejecuta una sanción disciplinaria”*, **en especial**, de la **notificación** realizada u constancia de ejecutoria de la misma al señor JOSE ERIBERTO MUÑOZ RUIZ, así como el **expediente integro** correspondiente a la sanción disciplinaria.
2. Procuraduría Regional de Norte de Santander, se sirva **remitir copia íntegra** del proceso disciplinario radicado bajo el numero IUS-2013-428523, IUC-D-2013-74-681031, correspondiente al ciudadano JOSE ERIBERTO MUÑOZ RUIZ, en especial allegar las providencias N°014 del 08 de septiembre de 2015 y N°0050 del 28 de octubre de 2015, su respectiva **notificación y constancia de ejecutoria**
3. Alcaldía del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, que teniendo en cuenta la respuesta “ALPUS:365.21” del 22 de julio de 2021 realizada a este despacho, se certifique **si se realizo el pago** de los salarios dejados de percibir por parte de los señores **OVIDIO SIERRA CARDONA, SAIDA YANETH RUEDA CHONA Y WILLIAM SANCHEZ**, o el estado del tramite en su defecto, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito dentro del proceso Radicado N° 54001-31-05-004-2016-00555.
4. Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cúcuta, se **sirva remitir copia íntegra** del proceso Radicado N° 54001-31-05-004-2016-00555.

Al efecto, se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9739fcddce72554331a6d5c7b18095c9f46c283b56e23becba7c7c4b61c00d**

Documento generado en 28/09/2023 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01603– O
M. de C. de Nulidad
Radicado: N. ° 54001-33-33-003-2018-00028-01
Demandantes: Antonio José Marín Cárdenas
Demandada: Municipio de San Cayetano – Concejo Municipal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual confirma la sentencia adiada 09 de julio de 2019. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4f0cbb8ef7a6d639e830611f76054d0001d880197dadd43fd9d42c720e9026**

Documento generado en 28/09/2023 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 001638-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00128-00

Actor: Yolanda Roperro Rojas

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante y la señora apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el catorce (14) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622ae5a4f182789f81e0d596ce3452b6968e2d72cc33b8500572058d23e4781e**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 001636-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00129-00

Actor: Carlos Alberto Torres Acosta

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante y la señora apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el catorce (14) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b57fa26ec84ce47a5fef97ec83a67a8e7996e28bd696964d78a6dadac36c35**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 001637-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00135-00

Actor: Luz Mary Pérez Vergara

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante y la señora apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el catorce (14) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0764ed20c968a2c95f74f93c7efa1dca2cbc56af67886bbe87f6969af5a5260d**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 001624-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00138-00

Actor: Eliana María Rangel Vera

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante y la señora apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el ocho (08) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311c82cb722d84e63a28c350cb227304045f96b747b4c2e324f20277238384a9**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 01625-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00139-00

Actor: Ana Yibe Chaustre Ramírez

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante y la señora apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el ocho (08) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142ae15206c60bb224098f39e481d09ce00daf73095ce014c17410f63171d1b7**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 001639-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00140-00

Actor: Xiomara Ramirez Julio

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante y la señora apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el catorce (14) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dee89b9a8bfbf34f4608a85124d244fdc531be96994ec29352830c2ab0e8f3b**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 001633-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00141-00

Actor: Maryluz Mojica Sanchez

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante y la señora apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el ocho (08) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d84f03fd47fe4b06cccf22513881b0234db2ac8b8beb421c8f7b45fe76347e**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 001640-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00143-00

Actor: Mary Yaneth Madariaga Lopez

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante y la señora apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el catorce (14) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cead6a5556205f6dbc4c8e7972f13646fb1b7dec126cd25d038da066514817a4e**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 001634-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00162-00

Actor: Samuel Antonio Peñaranda Gomez

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento Norte de Santander

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante y la señora apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el ocho (08) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e411f677cdfbb3f45a940bbcf2b3539faa7f4ef6ccaf075ba372b500b6f96de**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 001635-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00167-00

Actor: Abraham Rangel

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento Norte de Santander

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante y la señora apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el ocho (08) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07d4cd05682218155548e61d9c7f2e98ad64c05f674503e9117ca08da99a3d9**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 01619-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00169-00

Actor: Sonia Amparo Duarte Guatibonza

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento Norte de Santander

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante y la señora apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el cuatro (04) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ea3f9752963630c425bf7df02b3ea436486a21c46ccac5971c91d0b58fe20e**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 01620-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00172-00

Actor: Doris Liliana Sánchez Florez

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento Norte de Santander

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante y la señora apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el cuatro (04) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbde2a7171a03a0f1167a7de3db5fa2b59b34d44ec8396842dd34f2c4a752e1a**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 001621-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00175-00

Actor: Vianney Montejo Molina

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Municipio de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el cuatro (04) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de64bc76d72c5a647bd0fd845baac8b78fccf36c0a3345c3e9a2ad49b157a78**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 01622-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00177-00

Actor: Andrea Alexandra García Montoya

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante y la señora apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el cuatro (04) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3a42fe8d079338fc5cbaa2406bb9385de863b471d3edb29ba457a28cc363fe**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 001623-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00180-00

Actor: Rosa Giomar Jaimes Pabón

Demandada: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante y la señora apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el cuatro (04) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0791c34edd6bebc53f9e3967ceb72ed6c8c458cd2b5f86540979393c234457ca**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01588- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00211 00

Demandante: Rosa Ismenia Guerrero Guerrero

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio de 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone a **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander, no solicitó práctica de pruebas y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - FOMAG se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación, a fin de que aporte al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- b) No se accede a oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- c) No se accede a que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone a correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Así mismo se procede a reconocer personería, al doctor, SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Finalmente, se evidencia que en el expediente obra archivo digital No. 16RenunciadePoderDemandante.pdf, contentivo de la renuncia de poder presentada por el señor apoderado de la parte demandada el doctor FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, quien cumple con la carga impuesta en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo tanto, por ser procedente acéptese la renuncia presentada por la mencionada apoderada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor, **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Aceptar la Renuncia del poder del doctor, **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien cumple con la carga impuesta en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f782703821f8d81e2ff820aedd1ac65c5e43b28d9bf1ff4cd9de5164339ef1**

Documento generado en 28/09/2023 11:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01589- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00212 00

Demandante: María Elizabeth Portilla Rico

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio de 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone a **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander, no solicitó práctica de pruebas y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - FOMAG se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) No se accede a Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

a) No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación, a fin de que aporte al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

b) No se accede a oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

c) No se accede a que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone a correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Así mismo se procede a reconocer personería, al doctor, SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Finalmente, se evidencia que en el expediente obra archivo digital No. 16RenunciadePoderDemandante.pdf, contentivo de la renuncia de poder presentada por el señor apoderado de la parte demandada el doctor FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, quien cumple con la carga impuesta en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo tanto, por ser procedente acéptese la renuncia presentada por la mencionada apoderada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor, **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Aceptar la Renuncia del poder del doctor, **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien cumple con la carga impuesta en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e824fa35a5998205725160ce93b149b17358ea0fb071cd2056527101f1cd3cea**

Documento generado en 28/09/2023 11:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01590- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00213 00

Demandante: Elmer Libardo Cardona

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 26 de julio de 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone a **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento Norte de Santander, no solicitó práctica de pruebas y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - FOMAG se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación, a fin de que aporte al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- b) No se accede a oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- c) No se accede a que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone a correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Así mismo se procede a reconocer personería, al doctor, SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Finalmente, se evidencia que en el expediente obra archivo digital No. 16RenunciadePoderDemandante.pdf, contentivo de la renuncia de poder presentada por el señor apoderado de la parte demandada el doctor FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, quien cumple con la carga impuesta en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo tanto, por ser procedente acéptese la renuncia presentada por la mencionada apoderada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor, **SAMUEL FERNANDO PAEZ FLOREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Aceptar la Renuncia del poder del doctor, **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien cumple con la carga impuesta en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9657cbd84c251552f7fc6b5285e4c7f83a9daa2b39aa393b4225fca4436981b**

Documento generado en 28/09/2023 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01591- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00217 00

Demandante: Gladys Cecilia Sanabria Rodríguez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 29 de julio de 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone a **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio San José de Cúcuta, no solicitó práctica de pruebas y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - FOMAG se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación, a fin de que aporte al plenario Copia Integral del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- b) No se accede a oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- c) No se accede a que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone a correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Así mismo se procede a reconocer personería, al doctor, JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Finalmente, se evidencia que en el expediente obra archivo digital No. 16RenunciadePoderDemandante.pdf, contentivo de la renuncia de poder presentada por el señor apoderado de la parte demandada el doctor FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, quien cumple con la carga impuesta en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo tanto, por ser procedente acéptese la renuncia presentada por la mencionada apoderada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Aceptar la Renuncia del poder del doctor, **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien cumple con la carga impuesta en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aeea74d888227a12fcdd1774e1d844381cfa15809e1e71cd11dee19befe126**

Documento generado en 28/09/2023 11:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01611-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00234- 00

Demandante: Gabriel Orlando Ochoa García

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Indica que, la falta de legitimación en la causa por pasiva, en general, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad que se tiene para ser parte de un proceso, y que para el presente asunto, se encuentra probada la excepción propuesta al no existir conexión entre el Departamento y la situación fáctica planteada.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, la calidad de "empleador de los docentes" , que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración

administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior, indica que, como último antecedente normativo, que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (.)' Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Caducidad

De acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas tanto por la Entidad territorial como por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que las mismas no están llamadas a prosperar, por cuanto el derecho de petición se elevó ante la autoridad competente y así mismo lo solicitado en sede administrativa guarda total armonía con la reclamación.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son,

la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley
-”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó el señor GABRIEL ORLANDO OCHOA por medio de apoderada el día 22 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento y el FOMAG; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b238b3ce96bfb8a2fa2e6b14db683b5b3399b4de89aa93fead00df1003621a4c**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01612-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00235- 00

Demandante: Mildred Leal Angulo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Indica que, la falta de legitimación en la causa por pasiva, en general, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad que se tiene para ser parte de un proceso, y que para el presente asunto, se encuentra probada la excepción propuesta al no existir conexión entre el Departamento y la situación fáctica planteada.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, la calidad de "empleador de los docentes" , que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración

administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior, indica que, como último antecedente normativo, que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (.)' Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Caducidad

De acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas tanto por la Entidad territorial como por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que las mismas no están llamadas a prosperar, por cuanto el derecho de petición se elevó ante la autoridad competente y así mismo lo solicitado en sede administrativa guarda total armonía con la reclamación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son,

la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley
-”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó el señora MILDRED LEAL ANGULO por medio de apoderada el día 22 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento y el FOMAG; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea65ad9752db637eaf73ab14ebfe02a0fbacd0718b98dcd396da8a7d25819c3d**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01626-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00292- 00

Demandante: Sayda Ayde Sanabria Galvis

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Indica que las obligaciones derivadas de las relaciones jurídicas con los docentes departamentales, son manejadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme la Ley 91 de 1989, el cual fue creado como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística; entidad distinta al Departamento de Norte de Santander, por lo cual no se puede predicar responsabilidad por los hechos planteados en la demanda.

Indica que el Departamento Norte de Santander actúa como facilitador para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales; dicha función de reconocimiento y pago se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien los entes territoriales emiten los reportes de cesantías de docentes activos y retirados, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas por la Entidad territorial, manifestó no está llamada a prosperar, al indicar que le asiste el deber a la entidad territorial nominadora, de comparecer sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre la entidad y las secretarías de educación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo

reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f805babf046d23e971e81dce1d23d9d64733c6b39257ecacdc665441829770b**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01627-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00294- 00

Demandante: Elizabet Contreras Contreras

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Indica que las obligaciones derivadas de las relaciones jurídicas con los docentes departamentales, son manejadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme la Ley 91 de 1989, el cual fue creado como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística; entidad distinta al Departamento de Norte de Santander, por lo cual no se puede predicar responsabilidad por los hechos planteados en la demanda.

Indica que el Departamento Norte de Santander actúa como facilitador para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales; dicha función de reconocimiento y pago se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien los entes territoriales emiten los reportes de cesantías de docentes activos y retirados, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas por la Entidad territorial, manifestó no está llamada a prosperar, al indicar que le asiste el deber a la entidad territorial nominadora, de comparecer sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre la entidad y las secretarías de educación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo

reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebd14d94d2db6a0da2ee031f4d579b1846cad6a34275d1a7119682e4a47dd14**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01592- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00299-00

Demandante: Clara Stella Villamizar

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 11 de agosto del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone a **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio San José de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada- FOMAG, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al ente territorial que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- b) No se accede al oficio que indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- c) No se accede a requerir el oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- d) No se accede a oficiar que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone a correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería, al doctor, JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora, **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543add121854b0fea00b36eda9c2f360c577013dc27243bb781d7925755f92a3**

Documento generado en 28/09/2023 11:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01613-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00315- 00

Demandante: Rocely Florez Florez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto el municipio, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa -.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta emitida por las demandadas ante la reclamación efectuada, siendo que obra respuesta emitida por la FIDUPREVISORA y el FOMAG al apoderado y las mismas se encuentran dentro del libelo demandatorio.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas tanto por la Entidad territorial como por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que las mismas no están llamadas a prosperar, por cuanto el derecho de petición se elevó ante la autoridad competente y así mismo lo solicitado en sede administrativa guarda total armonía con la reclamación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio de Cúcuta, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la

legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*”.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que el señora ROCELY FLOREZ presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la secretaría de educación Municipal y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 15 de octubre del 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 60 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la señora demandante realizó la respectiva solicitud ante las aquí demandadas, siendo que a la fecha de presentación de la demanda no se había emitido respuesta por las mismas, la señora ROCELY FLOREZ solicitó en su escrito de demanda la nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de respuesta de las demandadas, situación que se evidencia dentro del presente proceso, pues la respuesta señalada por el FOMAG, no se entiende así, puesto que la misma no va dirigida particularmente a la demandante, así como tampoco obra constancia de notificación de la misma, sumado al hecho de que la parte demandante demanda la nulidad del acto ficto que se configura con la ausencia de respuesta por parte del Municipio de Cúcuta.

Por lo expuesto, se declarará no probada dicha excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0197d575a61eb1279fd8428e988be788c7129628b38227e855ea51a59b8e26**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01614-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00317- 00

Demandante: Edilia Durán Abreo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Indica que, la falta de legitimación en la causa por pasiva, en general, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad que se tiene para ser parte de un proceso, y que para el presente asunto, se encuentra probada la excepción propuesta al no existir conexión entre el Municipio y la situación fáctica planteada.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, la calidad de "empleador de los docentes" , que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones

de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior, indica que, como último antecedente normativo, que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (.)' Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Caducidad

De acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas tanto por la Entidad territorial como por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que las mismas no están llamadas a prosperar, por cuanto el derecho de petición se elevó ante la autoridad competente y así mismo lo solicitado en sede administrativa guarda total armonía con la reclamación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) *Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) *El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
 - c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) *Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) *En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
-”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó la señora EDILIA DURAN ABREO por medio de apoderada el día 15 de octubre de 2021, ante la Secretaría de Educación del Municipio y el FOMAG; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5442e10fb292758fd8fb8675c17ea77b0742c865c0bd017cb6c58bcf457a2407**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01615-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00318- 00

Demandante: Rubén Darío Orduz Hernández

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Indica que, la falta de legitimación en la causa por pasiva, en general, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad que se tiene para ser parte de un proceso, y que para el presente asunto, se encuentra probada la excepción propuesta al no existir conexión entre el Municipio y la situación fáctica planteada.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, la calidad de "empleador de los docentes" , que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones

de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior, indica que, como último antecedente normativo, que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (.)' Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Caducidad

De acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas tanto por la Entidad territorial como por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que las mismas no están llamadas a prosperar, por cuanto el derecho de petición se elevó ante la autoridad competente y así mismo lo solicitado en sede administrativa guarda total armonía con la reclamación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) *Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) *El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
 - c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) *Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) *En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
-”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó el señor RUBEN DARIO ORDUZ HERNANDEZ por medio de apoderada el día 15 de octubre de 2021, ante la Secretaría de Educación del Municipio y el FOMAG; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e009d1b226e65eabcb9225723c6ca53dcb14d341f755ef9dd78c6c14d5c2b4**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01616-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00319- 00

Demandante: Carolina Martínez Quintero

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto el municipio, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa -.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta emitida por las demandadas ante la reclamación efectuada, siendo que obra respuesta emitida

por la FIDUPREVISORA y el FOMAG al apoderado y las mismas se encuentran dentro del libelo demandatorio.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas tanto por la Entidad territorial como por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que las mismas no están llamadas a prosperar, por cuanto el derecho de petición se elevó ante la autoridad competente y así mismo lo solicitado en sede administrativa guarda total armonía con la reclamación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio de Cúcuta, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*”.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que el señora CAROLINA MARTINEZ presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la secretaría de educación Municipal y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 15 de octubre del 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 60 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la señora demandante realizó la respectiva solicitud ante las aquí demandadas, siendo que a la fecha de presentación de la demanda no se había emitido respuesta por las mismas, la señora CAROLINA MARTINEZ solicitó en su escrito de demanda la nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de respuesta de las demandadas, situación que se evidencia dentro del presente proceso, pues la respuesta señalada por el FOMAG, no se entiende así, puesto que la misma no va dirigida particularmente a la demandante, así como tampoco obra constancia de notificación de la misma, sumado al hecho de que la parte demandante demanda la nulidad del acto ficto que se configura con la ausencia de respuesta por parte del Municipio de Cúcuta.

Por lo expuesto, se declarará no probada dicha excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628e2d4a336f439a8029ddd79555942fd642db1407c9f60656eca6c267f08d83**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01617-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00327- 00

Demandante: Francisca Eunice Yáñez Chacón

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Indica que, la falta de legitimación en la causa por pasiva, en general, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad que se tiene para ser parte de un proceso, y que para el presente asunto, se encuentra probada la excepción propuesta al no existir conexión entre el Departamento y la situación fáctica planteada.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, la calidad de "empleador de los docentes" , que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración

administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior, indica que, como último antecedente normativo, que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (.)' Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Caducidad

De acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el término de 4 meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas tanto por la Entidad territorial como por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que las mismas no están llamadas a prosperar, por cuanto el derecho de petición se elevó ante la autoridad competente y así mismo lo solicitado en sede administrativa guarda total armonía con la reclamación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son,

la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley
-”

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó el señora FRANCISCA EUNICE YAÑEZ CHACON por medio de apoderada el día 04 de agosto de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento y el FOMAG; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9895b695a9426219c60f77a3e2e3aa4d62e3a70a5ace0c06cec4def889424c63**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01618-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00329- 00

Demandante: Rogelio Gómez Carrillo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, el pago de las cesantías y la sanción moratoria correspondiente al año 1999, solicitada por la parte actora, se debe precisar que la Secretaría de Educación del Departamento cuando expide los actos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales lo hace en representación del FOMAG.

Solicita sea declarada la excepción propuesta bajo el argumento que, existe una delegación de funciones en el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, sin que para ello se vea comprometida la responsabilidad del Departamento de Norte de Santander en las pretensiones incoadas por la accionante, lo que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente controversia.

Inepta demanda

- **Por no demandar dentro del término consagrado en la ley el acto administrativo que tácitamente le negó el reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 1999.**

propone la mencionada excepción, bajo el concepto de que todo acto administrativo que reconozca un derecho, es susceptible de los recursos que la ley determine para tal fin, bajo ese contexto indica que la señora MIRIAN QUINTERO MEJIA solicitó el pago de cesantías parciales, las cuales fueron canceladas mediante la resolución No. 00139 del 30 de enero del 2013, resolución contra la cual la accionante no reprochó el hecho de que no se le reconociera valor alguno por las cesantías correspondientes al año 1999, gozando dicho administrativo de presunción de legalidad.

- **Por no solicitar ante la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**

Indica que, el agotamiento de la actuación administrativa incluye petición inicial ante la entidad, como la interposición de los recursos obligatorios, donde el administrado deberá expresar con claridad el objeto de su reclamación, que a la postre, eventualmente alegará en sede judicial de forma congruente teniendo una relación infalible entre el escrito judicial, el de los recursos, como en las pretensiones de la demanda.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, la calidad de "empleador de los docentes" , que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior, indica que, como último antecedente normativo, que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad

territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (.)' Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa -.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta emitida por las demandadas ante la reclamación efectuada, siendo que obra respuesta emitida por la FIDUPREVISORA y el FOMAG al apoderado y las mismas se encuentran dentro del libelo demandatorio.

Caducidad

De acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el termino de 4 meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas tanto por la Entidad territorial como por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que las mismas no están llamadas a prosperar, por cuanto el derecho de petición se elevó ante la autoridad competente y así mismo lo solicitado en sede administrativa guarda total armonía con la reclamación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la*

material que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta por el Departamento, el Despacho la declarará no probada debido a que los argumentos expuestos para su estudio de viabilidad no corresponden al presente asunto, siendo entonces que dichos argumentos no son suficientes para declararla probada dentro de presente proceso.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado *“privilegio de la decisión previa”*, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”*.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que el señor ROGELIO GOMEZ CARRILLO presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la secretaría de educación Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 13 de agosto del 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 60 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, el señor demandante realizó la respectiva solicitud ante las aquí demandadas, siendo que a la fecha de presentación de la demanda no se había emitido respuesta por las mismas, el señor ROGELIO GOMEZ CARRILLO solicitó en su escrito de demanda la nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de respuesta de las demandadas, situación que se evidencia dentro del presente proceso, pues la respuesta señalada por el FOMAG, no se entiende así, puesto que la misma no va dirigida particularmente a la demandante, así como tampoco obra constancia de notificación de la misma, sumado al hecho de que la parte demandante demanda la nulidad del acto ficto que se configura con la ausencia de respuesta por parte del Departamento Norte de Santander.

Por lo expuesto, se declarará no probada dicha excepción.

4.3 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
-”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, que realizó el señor ROGELIO GOMEZ CARRILLO por medio de apoderada el día 13 de agosto de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento y el FOMAG; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, la falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923da4ef7774bb3cf7a82a7134b4c02bbf11605c63fe4411740261cd4842a4f2**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01583- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00372 00

Demandante: Jennifer Viviana Celis Montes

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 3 de septiembre de 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone a **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta, no solicitó práctica de pruebas y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - FOMAG se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

a) No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación, a fin de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

b) No se accede a que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone a correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se procede a reconocer personería, a la doctora, DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería, al doctor, JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e5d4f9a18b3b57498b956ea4106bf4961cc719e1e41be8f953282fe7ec8047**

Documento generado en 28/09/2023 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01584- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00373-00

Demandante: Oscar Alfredo Sayago Duran

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 3 de septiembre de 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone a **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta, no solicitó práctica de pruebas y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - FOMAG se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

a) No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación, a fin de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte demandante.

b) No se accede a que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone a correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se procede a reconocer personería, a la doctora, DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería, al doctor, JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2d0ad63c17cdb829ea4ff35b78c02a7472e3e37c5f30e16efd83b201cea648**

Documento generado en 28/09/2023 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01585- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00374-00

Demandante: Yaneth Isabel Ochoa Roa

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 3 de septiembre de 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone a **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta, no solicitó práctica de pruebas y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada - FOMAG se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

a) No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación, a fin de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte demandante.

b) No se accede a que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone a correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se procede a reconocer personería, a la doctora, DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería, al doctor, JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a97cf8d3604309ac173a15266d906dd6161a10843f891184eeef0f06179d092**

Documento generado en 28/09/2023 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01586- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00499-00

Demandante: Mary Lu Sánchez Galeano

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 4 de agosto de 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone a **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta, no solicitó práctica de pruebas y que FOMAG, no realizó la contestación de la demanda y no solicitó práctica de pruebas y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) No se accede a Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone a correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se procede a reconocer personería, al doctor, JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3211e83d8783190bc38287481b7a05686482f58dceab5f7f5fdb6871314ceb5a**

Documento generado en 28/09/2023 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01587- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00500-00

Demandante: José Yesid Sánchez Gómez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 4 de agosto de 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone a **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta, no solicitó práctica de pruebas y que FOMAG, no realizó la contestación de la demanda y no solicitó práctica de pruebas y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) No se accede a Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone a correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se procede a reconocer personería, al doctor, JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63add0cdcea0526037af0901e1b1d6b583a4971a94dbda591738bd9436c230b**

Documento generado en 28/09/2023 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01593- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00501-00

Demandante: Diana Ávila Martínez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 04 de agosto del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que Municipio San José de Cúcuta y FOMAG, no solicitaron práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

Ahora bien, se tiene que el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG** no solicitó práctica de pruebas.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, ISOLINA GENTIL MANTILLA, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7cbf433ac71b2d7bef37aedd9e04a25ca225713a660c269346f2236fdbe580**

Documento generado en 28/09/2023 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01594- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00502-00

Demandante: Azucena Gutiérrez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 04 de agosto del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que Municipio San José de Cúcuta y FOMAG no solicitaron práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

Ahora bien, se tiene que el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG** no solicitó práctica de pruebas.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, ISOLINA GENTIL MANTILLA, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89f165b824fe42988fc382667260d48763c9f6d465896a5abf8c5576a6bb1a1**

Documento generado en 28/09/2023 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01595- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00503-00

Demandante: Doris Belén Tolosa Quintero

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 04 de agosto del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que Municipio San José de Cúcuta y FOMAG, no solicitaron práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

Ahora bien, se tiene que el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG** no solicitó práctica de pruebas.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, ISOLINA GENTIL MANTILLA, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2181e1c944d0884f42ca42f44235ea8a68889b00197783cbd5d098ef8ab4336e**
Documento generado en 28/09/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01596- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00520-00

Demandante: José Alfredo Delgado Rangel

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 24 de septiembre del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que Municipio San José de Cúcuta y FOMAG, no solicitaron práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

Ahora bien, se tiene que el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG** no solicitó práctica de pruebas.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, ISOLINA GENTIL MANTILLA, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b24f136836f1351694d1e40ee37dab9719f7b13ee919b7ad0de7019e617a3a9**

Documento generado en 28/09/2023 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01597- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00521-00

Demandante: Aura Cecilia Rincón Bonnet

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 04 de agosto del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que Municipio San José de Cúcuta y FOMAG, no solicitaron práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

Ahora bien, se tiene que el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG** no solicitó práctica de pruebas.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, ISOLINA GENTIL MANTILLA, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a58d7827633b5080122f9e39cfbb8ac709eebed479c7349ed55202ced869122**
Documento generado en 28/09/2023 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01598- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00522-00

Demandante: Luis Omar Suescun Armesto

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 24 de septiembre del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que Municipio San José de Cúcuta y FOMAG, no solicitaron práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

Ahora bien, se tiene que el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG** no solicitó práctica de pruebas.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, ISOLINA GENTIL MANTILLA, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a82f27074f98d1d0b224d7a2b2e10aef9c2bece80e007b323da178b00762dea**

Documento generado en 28/09/2023 11:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01599- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00523-00

Demandante: Ana Lucia Peñaloza Jaimes

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 24 de septiembre del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que Municipio San José de Cúcuta y FOMAG, no solicitaron práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

Ahora bien, se tiene que el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG** no solicitó práctica de pruebas.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, ISOLINA GENTIL MANTILLA, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da9fbae791e8b0eefe646e6ded06e2638ebf40be3ae4e73fc061100ff9fec4**

Documento generado en 28/09/2023 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01600- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00524-00

Demandante: Martha Fabiola Jaimes Rodríguez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 24 de septiembre del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que Municipio San José de Cúcuta y FOMAG, no solicitaron práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

Ahora bien, se tiene que el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG** no solicitó práctica de pruebas.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, ISOLINA GENTIL MANTILLA, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f2d54750a0d25ed8b86f4e3eb73bf6c851996e96f19a773b7e04771ac78d4e**

Documento generado en 28/09/2023 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01601- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00525-00

Demandante: Luz Mari Pacheco Duran

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 24 de septiembre del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que Municipio San José de Cúcuta y FOMAG, no solicitaron práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

Ahora bien, se tiene que el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG** no solicitó práctica de pruebas.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, ISOLINA GENTIL MANTILLA, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86412f3fb2b37b40631117101cf46e61c0c4afd71e1f798e791f110c3fbd46c**
Documento generado en 28/09/2023 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01602- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00527-00

Demandante: José Martin Cruz González

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que, con fecha del 24 de septiembre del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

2. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que Municipio San José de Cúcuta y FOMAG, no solicitaron práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:

- Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor del demandante, correspondientes al año laboral del 2020.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

- b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Fecha exacta en a que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a

favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.

- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

Ahora bien, se tiene que el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG** no solicitó práctica de pruebas.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, ISOLINA GENTIL MANTILLA, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión,

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **LILA VANESSA BARROSO DIZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2168fdf91f3a788401f1df54f313be7ee0bf813a300f801f4c6c9323d96c63d**
Documento generado en 28/09/2023 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01607– O
M. de C. Reparación directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00543-00
Demandantes: Dainer Fabián Moreno Méndez y otros
Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamamiento en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado, previo a llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la excepción de caducidad, propuesta por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Los apoderados de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la Aseguradora Solidaria de Colombia señalan que el término para interponer el medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañino o desde la fecha en que la parte demandante tuvo conocimiento del mismo, que en este caso, se presentó el 22 de junio de 2020, día en que se produjo el fallecimiento de la señora YENI PAOLA RODRIGUEZ ARIAS por la falla en la prestación medica aludida. Luego, la parte demandante tenía hasta el 23 de junio de 2022 para presentar la demanda.

Con base en ello, señala que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 22 de junio de 2022, como consta en la certificación emitida por la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, la audiencia de conciliación fue celebrada el día 09 de agosto de 2022, luego el apoderado de la parte actora debió presentar la demanda el 10 de agosto de 2020. No obstante, la demanda tan solo se presentó hasta día viernes 12 de agosto de 2022, cuando ya se encontraba caducada.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Sobre el particular, esta Judicatura debe indicar que el numeral 2° literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u

omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que hubiere la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se observa que la falla que se reprocha a la accionada tuvo lugar el 22 de junio de 2020, fecha en la cual falleció la señora YENI PAOLA RODRIGUEZ ARIAS con ocasión presuntamente de una falla en la prestación del servicio médico y asistencial. Por tanto, la parte interesada en principio tenía hasta el 23 de junio de 2022, para presentar la demanda.

Sin embargo, con ocasión de la expedición del **Decreto Legislativo N° 564 del 15 de abril de 2020**, *“por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, con ocasión a la pandemia derivada del **“COVID-19”**, los términos de caducidad de los medios de control se suspendieron desde el **16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020**, fecha en que se levantó la referida suspensión, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, lo cual supone una suspensión de ciento siete **(107) días** adicionales al termino general, es decir, que para el caso en concreto por las particularidades precitadas, **la parte interesada tenía hasta el 08 de octubre de 2022, para presentar la demanda.**

Por otra parte, obra en el plenario constancia expedida por la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta (PDFN°02ConstanciaYActaFallidaProcuraduria del Expediente Digitalizado), de la cual se desprende que la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 22 de junio de 2022 y que se declaró fallida la audiencia por falta de ánimo conciliatorio el día **09 de agosto de 2022.**

En este sentido, como la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, a partir de ese mismo día se suspendió el término de caducidad, de modo que, al reanudarse el cómputo del mismo, debían contarse **108 días** calendario que faltaban para completar aquel término. Como el 09 de agosto de 2022, se expidió la constancia que certifica que la audiencia de conciliación se declaró fallida, el término de caducidad se debía reanudar el día hábil siguiente, esto es, el 10 de agosto de 2022 y, por tanto, la parte interesada tenía hasta el **26 de noviembre de 2022** para presentar la demanda.

En consecuencia y como quiera que la demanda se presentó el **12 de agosto de 2022**, como consta en el acta de reparto (PDF N° 03SoporteEnvioDemanda del Expediente Digitalizado), es claro que para ese momento no se había configurado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por el ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e515cab0bc31edb3b3829d0a16ed79f44b4de19f9fe101a2d81dca571b6b9c**

Documento generado en 28/09/2023 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01632-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-3333-003-2023-00202-00
Demandante: Heberth Francisco Suarez Sandoval
Demandados: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL** contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Gerente de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias

a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: avicoc_1422@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee7f27c4dd7e870719f152f9ee879dac6fe8492d35d0a6840cdf196d2da5014**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 1631-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00210-00

Demandante: Gladys Margoth Urbina

Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Vinculado: Mario Guillermo Contreras Monroy

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado, por **GLADYS MARGOTH URBINA ZAPATA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demanda, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Vincular a la actuación al señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY**, con el fin de que integre el contradictorio. **Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al mencionado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A efectos de realizar la notificación personal del señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY**, procédase a oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a fin de que se sirvan informar la dirección física y electrónica que posea el prenombrado. Una vez obtenida dicha información proceder a realizar la notificación personal conforme a la normatividad vigente.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora MARIA GABRIELA MARTINEZ QUINTERO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: mariagabrielamartinez.abogada@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a9b3fdf4d954b9b3e10697f15029bfeaedff52e2d576e7cf3cc2cfd0d008c6**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01605-0
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00216-00
Demandante: Gali de Jesús Galeano Quintero y otros
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por GALI DE JESUS GALEANO QUINTERO, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos VALERIA DEL SOCORRO GALEANO YAIME, y MAIKHOOL STMID GALEANO GUEVARA; MARELVY GUEVARA ROSO, obrando en nombre propio y en representación de sus menores Hijos MARIANA VALENTINA BUITRAGO GUEVARA, e IVAN SANTIAGO QUINTERO GUEVARA; JULIAN DAVID HERNANDEZ GUEVARA, GUILLERMO ANTONIO ORTEGA VILLA, FABIOLA DE JESUS QUINTERO TORO, JHON DE JESUS GALEANO QUINTERO, obrando en nombre propio y en representación de sus menores Hijos LUISA FERNANDA GALEANO JARAMILLO, y MARLON ELIAS GALEANO PEÑA; LEO DAN GALEANO QUINTERO, obrando en nombre propio, y en representación de su menor Hija SHIRLY DALLANA GALEANO SANCHEZ; DEBORA LINA QUINTERO DE CASTAÑO y LUIS ALFONSO CASTAÑO QUINTERO, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la

contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JESUS LOPEZ FERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: abogadolopez13@hotmail.com , el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bc9ca3c127db31f19a5323d3e0fd03b34606395e4c5c5b76a7b3512748a163**

Documento generado en 28/09/2023 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01630-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00222-00

Demandante: Rocio Amparo García Jauregui

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Corregidos los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por, **ROCIO AMPARO GARCÍA JAUREGUI** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4586d00b4e899b0ae668ac52c4c0013ab33f1e360b55c9264e3d9612caac5b2**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01606-0

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00263-00

Demandante: Donaciano Vaca Becerra y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional // Ministerio de Interior // Departamento Norte de Santander // Municipio de Tibú

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación al numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma en cita, se rechazará la demanda, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, esto es, diez (10) días, conforme a las previsiones del artículo 170 *ibídem*.

Mediante auto de fecha 24 de agosto hogaño, el que fuera notificado por estado el día 25 siguiente, el Despacho otorgó dicho término para que la parte actora subsanara los defectos formales encontrados en el libelo introductorio, consistente en:

- “
- ✓ *El libelo introductorio se dirige, entre otros, **contra** la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica; Nación – Ministerio de la Defensa Nacional – Ejercito Nacional; Nación – Ministerio de Interior; Departamento Norte de Santander y el Municipio de Tibú, sin embargo, no se alude a acciones u omisiones imputadas a estas entidades en las cuales se sustente de forma precisa la petición de declaratoria de responsabilidad, cuando ello es requisito de la demanda, lo que se justifica para salvaguardar el derecho de contradicción y de defensa, de conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA. No basta entonces con realizar una descripción de los hechos, sino que, en efecto, se requiere que la parte demandante exponga en qué forma el daño reclamado resulta atribuible a la parte demandada, en este caso, a las antes mencionadas.*

(...)”

Vencido el plazo indicado, la parte accionante no hizo las respectivas correcciones, panorama ante el cual se impone el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: **Rechazar** la demanda instaurada por WALTER LAUREANO URIBE PARRA, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ee38ee828833942f4d3088346f4dfb898bbb45901f4bc75631e5549dc95db2**
Documento generado en 28/09/2023 11:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01641-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00300-00

Demandante: Ludwing Javier Amaya Gómez

Demandados: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Carrera Judicial.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de impedimento y recusación propuesta por la señora LINA MARÍA PARRA GRANADOS, mediante memorial presentado a través de correo electrónico el día 27 de septiembre hogaño.

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita se declare impedimento por parte del operador judicial de este despacho, al considerar que existe conflicto de interés en el presente asunto, pues indica que se esta incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por haber participado en la convocatoria 27 para el mismo cargo del demandante, en igual sentido, aduce que, en caso tal de no declararse el impedimento planteado, presenta recusación bajo los mismos argumentos.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la solicitud de Declaratoria de impedimento y recusación.

Fundamento de la declaración de impedimento y recusación planteada por la señora solicitante, la constituye la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por remisión expresa del artículo 130 del CPACA:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.(...)”

De la lectura de la disposición que consagra la causal de impedimento a que se viene haciendo referencia, fluye palmario que para que se configure dicha causal solo es indispensable acreditar que se tenga algún interés directo en el proceso.

Ahora bien, revisada la demanda se tiene que dentro de las pretensiones de nulidad se solicitan las siguientes:

“1.1.1. Declarar la nulidad parcial, en tanto a lo que atañe a mi prohijado LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ, en los siguientes actos administrativos definitivos expedidos dentro del trámite de la Convocatoria 27 adelantada para proveer cargos de funcionarios judiciales de la Rama Judicial:

- a) Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 “Por medio del cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” y el anexo al mismo en el aparte que enuncia que LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ, obtuvo un puntaje de 781.12 “No aprobó”.*
- b) Resolución CJR23-0045 del 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Administrativo de la Rama Judicial”, ello en tanto a la decisión de confirmar el puntaje otorgado a mi poderdante.”*

Aunado a lo anterior, y de los argumentos planteados en la demanda, se desprende que el presente asunto está encaminado a cuestionar la legalidad de un número de preguntas que fueron aplicadas en la prueba de conocimiento de la convocatoria No. 27 para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial y en consecuencia, se solicita la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, de la Resolución No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y la Resolución No. CJR23-0045 del 16 de enero del 2023, **únicamente en lo que respecta al demandante.**

Obra dentro del proceso resolución NO. CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, situación que permite evidenciar al Despacho que el señor demandante presentó las pruebas de aptitudes y conocimientos dispuestas para la aprobación de la convocatoria 27 de la Rama Judicial, para el cargo de **Juez Administrativo.**

Por otra parte, el argumento central planteado por la solicitante, versa sobre el hecho de que el suscrito participó en la convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, aspirando al mismo cargo para el cual participó el demandante, esto es, para el cargo de juez administrativo.

Respecto de este argumento vale la pena destacar que, si bien es cierto que ostento la calidad de participante en la convocatoria No. 27, tal y como se aduce

por la parte solicitante, no lo es que para el cargo al cual estoy inscrito y continuo en concurso es el mismo del señor demandante.

Lo anterior está sustentado, en la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 “Por medio del cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, la cual puede ser consultada dando clic en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>, donde consta que el suscrito participó y aprobó la prueba de aptitudes y de conocimientos para el cargo de **Magistrado de Tribunal Administrativo**, cargo que difiere del cargo para el que se inscribió y participó el actor.

Aunado a lo anterior, se tiene que el suscrito no participará en el curso de formación judicial de la convocatoria 27 efectuada para la provisión de cargos de funcionario judiciales, puesto que se obtuvo exoneración del mismo mediante resolución No. EJR23-172 de fecha 23 de junio del 2023, la cual puede ser consultada dando clic en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>.

Analizada la situación antes descrita, el Despacho considera que lo planteado por la solicitante no guarda relación con un interés directo en las resultas del presente proceso por parte del suscrito, puesto que como se demostró, el cargo para el cual participé no es igual al del actor, así como tampoco participaré en el curso de formación judicial contemplado en la etapa subsiguiente teniendo en cuenta la exoneración descrita en el párrafo anterior, lo que impone no aceptar la solicitud de declarar el impedimento planteado, y en los mismos términos no aceptar la recusación por la causal esbozada por la peticionaria.

En consecuencia, se dispone por secretaría remitir el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de Código General del Proceso, a fin de que el superior resuelva la recusación planteada por la solicitante y la cual no fue aceptada por el suscrito bajo los argumentos plasmados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la causal de impedimento y recusación planteada por la solicitante.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que sea tramitada la recusación planteada. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ad4c253d7909ae745008d68940a9e2621facb2bf1bc3174eb2cc12a94b36f2**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 01643 - O

M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Rad. No. 54001-33-33-003- 2023- 00326-00

Actora: Magaly Estela Jiménez Arguelles

Accionado: Instituto de Transporte y Tránsito de Los Patios

Seria del caso entrar a estudiar la subsanación de la demanda presentada por la señora MAGALY ESTELA JIMÉNEZ ARGUELLES el día 30 de agosto hogaño, si no se observará que la misma es extemporánea.

En efecto, el Despacho por medio de proveído adiado **25 de julio de 2023**, dispuso **inadmitir** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante **en un término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo**, acreditara que había constituido en renuencia a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Norte de Santander.¹

Vencido el anterior término concedido a la señora JIMÉNEZ ARGUELLES sin que hubiera allegado lo requerido por la Judicatura, se dispuso el consiguiente **rechazo de la demanda** de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En efecto, dispone dicho canon normativo, que:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante **para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.**”

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano...**” (Negrita, cursiva y resaltado del Despacho)

La decisión de **rechazo** fue debidamente notificada el día **04 de agosto de 2023**, por medio del Estado No. 26 de fecha *ut supra*, como se constata en el PDF # 08 del expediente digital.

Así las cosas, dicha decisión se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada al tenor de las voces del artículo 302 del CGP² que señala que las decisiones judiciales **“quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas”**

Conforme a lo anteriormente expuesto, aflora paladino que la subsanación presentada el día **30 de agosto de 2023**, por la señora MAGALY ESTELA JIMÉNEZ ARGUELLES³, **es extemporánea**, pues es evidente que la decisión de rechazo adoptada por la Judicatura el **03/08/2023**⁴ y debidamente notificada al día siguiente,

¹ PDF # 04 del expediente digital.

² Ley 1564 de 2012.

³ PDF # 09 del expediente digital.

⁴ PDF # 07 del expediente digital.

esto es, el **04/08/2023⁵**, quedó debidamente ejecutoriada y en firme al finalizar el día **10 de agosto siguiente**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: ***Rechazar por extemporánea*** la subsanación de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0e4bb5d4c0e775cc3d1e6b9b6f636cab4744add5dbe1157f08102bd89d2930**
Documento generado en 28/09/2023 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ PDF # 08 del expediente digital.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01628-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00456- 00

Demandante: Dorys María Rodríguez Mora

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Indica que las obligaciones derivadas de las relaciones jurídicas con los docentes departamentales, son manejadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme la Ley 91 de 1989, el cual fue creado como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística; entidad distinta al Departamento de Norte de Santander, por lo cual no se puede predicar responsabilidad por los hechos planteados en la demanda.

Indica que el Departamento Norte de Santander actúa como facilitador para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales; dicha función de reconocimiento y pago se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien los entes territoriales emiten los reportes de cesantías de docentes activos y retirados, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, la calidad de "empleador de los docentes" , que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior, indica que, como último antecedente normativo, que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (.)' Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa -.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta emitida por las demandadas ante la reclamación efectuada, siendo que obra respuesta emitida por la FIDUPREVISORA y el FOMAG al apoderado y las mismas se encuentran dentro del libelo demandatorio.

Caducidad

De acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el termino de 4 meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas tanto por la Entidad territorial como por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó

que las mismas no están llamadas a prosperar, por cuanto el derecho de petición se elevó ante la autoridad competente y así mismo lo solicitado en sede administrativa guarda total armonía con la reclamación.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo

generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*”.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que el señora DORYS MARIA RODRIGUEZ MORA presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la secretaría de educación Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 10 de agosto del 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 60 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la señora demandante realizó la respectiva solicitud ante las aquí demandadas, siendo que a la fecha de presentación de la demanda no se había emitido respuesta por las mismas, la señora DORYS MARIA RODRIGUEZ MORA solicitó en su escrito de demanda la nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de respuesta de las demandadas, situación que se evidencia dentro del presente proceso, pues la respuesta señalada por el FOMAG, no se entiende así, puesto que la misma no va dirigida particularmente a la demandante, así como tampoco obra constancia de notificación de la misma, sumado al hecho de que la parte demandante demanda la nulidad del acto ficto que se configura con la ausencia de respuesta por parte del Departamento Norte de Santander.

Por lo expuesto, se declarará no probada dicha excepción.

4.3 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
-”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la

Ley 50 de 1990, que realizó la señora DORYS MARIA RODRIGUEZ MORA por medio de apoderada el día 10 de agosto de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento y el FOMAG; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, la excepción de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b52aa267c50cb54766ace7005b1ac4c4857f0cef75e48a547fe61aca86b3d5f**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01629-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00458- 00

Demandante: Carmen Maritza González Cáceres

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Indica que las obligaciones derivadas de las relaciones jurídicas con los docentes departamentales, son manejadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme la Ley 91 de 1989, el cual fue creado como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística; entidad distinta al Departamento de Norte de Santander, por lo cual no se puede predicar responsabilidad por los hechos planteados en la demanda.

Indica que el Departamento Norte de Santander actúa como facilitador para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales; dicha función de reconocimiento y pago se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien los entes territoriales emiten los reportes de cesantías de docentes activos y retirados, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que, la calidad de "empleador de los docentes" , que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior, indica que, como último antecedente normativo, que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (.)' Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa -.

La entidad demandada manifiesta que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta emitida por las demandadas ante la reclamación efectuada, siendo que obra respuesta emitida por la FIDUPREVISORA y el FOMAG al apoderado y las mismas se encuentran dentro del libelo demandatorio.

Caducidad

De acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el termino de 4 meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas tanto por la Entidad territorial como por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó

que las mismas no están llamadas a prosperar, por cuanto el derecho de petición se elevó ante la autoridad competente y así mismo lo solicitado en sede administrativa guarda total armonía con la reclamación.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo

generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*”.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que el señora CARMEN MARITZA GONZALEZ CACERES presentó por medio de apoderada, petición de referencia *“pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”*, dirigida a la secretaría de educación Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 10 de agosto del 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 56 al 60 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la señora demandante realizó la respectiva solicitud ante las aquí demandadas, siendo que a la fecha de presentación de la demanda no se había emitido respuesta por las mismas, la señora CARMEN MARITZA GONZALEZ CACERES solicitó en su escrito de demanda la nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de respuesta de las demandadas, situación que se evidencia dentro del presente proceso, pues la respuesta señalada por el FOMAG, no se entiende así, puesto que la misma no va dirigida particularmente a la demandante, así como tampoco obra constancia de notificación de la misma, sumado al hecho de que la parte demandante demanda la nulidad del acto ficto que se configura con la ausencia de respuesta por parte del Departamento Norte de Santander.

Por lo expuesto, se declarará no probada dicha excepción.

4.3 Caducidad

Al respecto, el legislador estableció la figura de caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley*
-”*

De la norma transcrita se desprende que el término de caducidad no opera para los casos en los que se demanda actos producto del silencio administrativo, por lo tanto, se puede presentar la demanda en cualquier momento. En el caso que nos ocupa la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo mediante el cual le niegan la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la

Ley 50 de 1990, que realizó la señora CARMEN MARITZA GONZALEZ CACERES por medio de apoderada el día 10 de agosto de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento y el FOMAG; en consecuencia no opera caducidad para dicho acto, por lo que la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, la excepción de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be687469347c2ec4aa1bfc6e327b06c59a5fa6e5287440e5c1cde44720659ef9**

Documento generado en 28/09/2023 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>